



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por RAFAEL ESPINOSA TRIANA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV- Dirección de Reparación-. Radicado 2022-00247-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el actor que se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, la vida, a la seguridad social en salud en conexidad con el derecho a la vida digna, al debido proceso y mínimo vital.

AUTORIDADES CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) Dirección Territorial Central representada por la Doctora María José Dangond David o quien haga sus veces y el director de la Dirección de Reparación Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o quien haga sus veces.

PRETENSIÓN: Solicita se ordene a la dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) le comunique por escrito, en debida forma, la fecha de pago de la indemnización por desplazamiento forzado o cual fue el turno o puntaje asignado en el método técnico.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1. Indica que presentó derecho de petición ante la entidad accionada, donde solicitó la asignación del turno para el pago de la indemnización aprobada mediante resolución, sobre el cual no ha recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 23 de septiembre de 2022 (archivo 004) y notificada a la parte accionada en debida forma (archivo 008).

CONTESTACIÓN:

La UARIV, por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica, allega contestación a la presente acción conforme escrito incorporado a las diligencias¹, en donde argumenta que se dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante, dando respuesta a la petición elevada por éste. Por lo tanto, solicita se archiven las presentes diligencias por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV, a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo a la solicitud allegada por la parte actora y haber procedido a notificársela en debida forma?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el de petición, e indica que es aquel que tiene toda persona de presentar peticiones

¹ Archivo 009

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es así como la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

En este mismo sentido sobre el derecho de petición de petición ha manifestado nuestro Tribunal Constitucional lo siguiente: *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. (T-419/13).

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”^[22].*

CASO CONCRETO:

Se tiene que el señor Rafel Espinosa Triana pretende a través de la presente acción, que la UARIV de respuesta a la petición de fecha 28 de junio del corriente, por medio del cual solicita: “se me indique cuando se realizara el nuevo método técnico en mi caso y se me indique la fecha exacta, porque en la respuesta anterior solo se me indicó que debía pasar por otro método técnico en el año 2022 pero no se me indicó cuando se haría el mismo, es decir no se me indicó la fecha exacta en la cual se haría el mismo, por ello solicito se me brinde esta respuesta por escrito indicando el día en el cual se hará el método técnico en el año 2022.”

Al respecto se observa que conforme la prueba documental obrante en el expediente, se encuentra acreditado que el accionante elevó solicitud en este sentido ante la UARIV². En respuesta a lo anterior, se advierte que esta entidad

² Archivo 02 pág. 8

remitió respuesta al señor Espinosa Triana **de fecha 29 de septiembre**³, por medio de la cual le indica que: *“NO se está negando el derecho a la reparación integral y la indemnización administrativa que les asiste a las víctimas, sino que el reconocimiento, ordenación y pago de la indemnización administrativa, por obvias razones, se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad y bajo un procedimiento legal de Igualdad para todas las víctimas con derecho a la Indemnización.”*

Y, frente al tema concreto de indicarle una fecha cierta para el desembolso, le manifiesta: *“Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-1128502 del 22 de abril de 2021, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización, toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización, lo anterior conforme a la resolución 1049 de 2019.”*

Valga la pena anotar que la comunicación mencionada fue remitida al correo rafatriana2011@hotmail.com⁴, dirección que fue autorizada por el accionante para recibir respuesta a la petición.

En virtud de lo anterior, se analizará si nos encontramos ante la ocurrencia de la figura del hecho superado, conforme la respuesta ofrecida por la entidad accionada y la reiterada jurisprudencia constitucional, quien como referencia indica que: *“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”*⁵, pues la omisión de este último ítem constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Así las cosas, al descender al caso en concreto, se tiene que el señor Rafael Espinosa Triana requería de la UARIV un pronunciamiento sobre la fecha cierta en que se le realizaría el desembolso de la indemnización por desplazamiento forzado. Sobre este pedimento, la entidad le envía una respuesta que, a juicio de este juzgado constitucional, cumple con los requisitos mencionados en precedencia, pues se presenta clara, precisa y congruente con lo solicitado, además de haber sido puesta en conocimiento de la parte interesada.

³ Archivo 09 pag.18 y ss.

⁴ Archivo 09 pág.22

⁵ Sentencia C418 de 2017 entre otras

Es así que, de la respuesta ofrecida por la UARIV se puede colegir: i) Que el señor Espinosa Triana no se encuentra dentro de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021y, ii) que se le está aplicando el trámite correspondiente teniendo en cuenta la priorización establecida en la Resolución 1049 de 2019. Es de advertirse que, en materia de acciones de tutela, no le es dable al fallador ir mas allá de lo permitido por la ley, dentro de lo cual se encuentra, no inmiscuirse en los asuntos internos de las entidades, ni en los procedimientos establecidos por estas para hacer efectivos los derechos de las personas, ni mucho menos pretender aceptar que se prioricen turnos con miras a proteger derechos individuales.

Lo anterior se puede evidenciar en este aparte de la contestación: *“Evidenciado lo anterior, la Resolución 01049 de 2019, es clara al indicarnos que la aplicación del método técnico se realizara anualmente, respecto de la totalidad de las víctimas, que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior (en el presente caso año 2020) cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor, se les aplico el método técnico de priorización el 30 de julio de 2021, pero en su caso en particular, esta fue reconocida mediante la Resolución No. 04102019-1128502 del 22 de abril de 2021, por lo tanto usted y las demás victimas reconocidas al 31 de diciembre del año 2021, la aplicación del método técnico de priorización se les realizará el 31 de julio de 2022..”*

De este modo, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, como aquí ocurrió, que el sujeto pasivo cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el accionante desde el día 28 de junio de 2022, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden, puesto que si bien se presentaba una vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, ésta fue subsanada a través de la contestación realizada.

Finalmente, cabe advertir que las entidades públicas y privadas a quienes se les eleve un derecho de petición, no sólo deben resolver de manera formal el asunto bajo el cual se les requiere, sino que deben dar una contestación de fondo a lo requerido, lo cual ni mucho menos quiere decir que la respuesta sea conforme a los deseos del peticionario. Por consiguiente, debe tenerse en claro que el derecho de petición consiste en la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas a las autoridades y en obtener una respuesta pronta y oportuna. Este

derecho puede ser objeto de amparo en sí mismo y con independencia del contenido de las solicitudes, es decir que, respecto a la base de la petición, la entidad requerida no está obligada a resolverla favorablemente, pero sí a resolverla de fondo.

No se allega además por parte del actor, prueba alguna que demuestre que se encuentra en una de las situaciones especiales que permita la priorización del turno para recibir la indemnización solicitada y que la entidad encausada no las haya tenido en cuenta, por tanto, no se probó que la UARIV haya violentado los derechos a la igualdad y al debido proceso del señor Espinosa Triana, pues con las respuestas ofrecidas por dicha entidad a esta acción y a la petición del demandante, se observa que la misma ha sido respetuosa de los procedimientos que se han establecido para este tipo de trámites.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Rafael Espinosa Triana, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE MARIO FLORIDO BETANCOURT

Juez

Firmado Por:
Jorge Mario Florido Betancourt
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1478e89fcca3e61ff2a696103221369e7697812592a153d38009d056f5d3fe**

Documento generado en 05/10/2022 10:09:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>